CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la misma fue subsanada en el término legal, asimismo se deja constancia que no corrieron términos judiciales desde el 19 de diciembre de 2020 y hasta el 11 de enero de 2021, inclusive, en razón a la vacancia judicial. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.214
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Febrero (10) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Subsanada como fue la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S.**, en contra del señor **DIEGO FERNANDO SERNA GONZALEZ,** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S.**, en contra del señor **DIEGO FERNANDO SERNA GONZALEZ,** por las siguientes sumas de dineros:

1.1. **POR LA SUMA DE OCHO MILLONES CUARENTA Y CUATRO PESOS MCT ($8.000.044),** por concepto del saldo insoluto del capital representado en el pagaré **con fecha de vencimiento 03 abril de 2019**.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo del capital representados en el numeral **1.1**, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera desde el **04 de abril de 2019**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3. **. NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del

respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4. **RECONOCER** personería suficiente al Dr. **JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.541.470 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No. 206.228 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2020-00784-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.23** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **11 de febrero de 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, pendiente de su trámite, asimismo se deja constancia que no corrieron términos judiciales desde el 19 de diciembre de 2020 y hasta el 11 de enero de 2021, inclusive, en razón a la vacancia judicial. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.210
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Febrero diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderada judicial por la **PARCELACION CAMPESTRE PRADERAS DE VERDE HORIZONTE,** en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de la **PARCELACION CAMPESTRE PRADERAS DE VERDE HORIZONTE,** en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE ($146.081)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **febrero de 2020.**

1.2). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de marzo de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE UN PESOS M/CTE ($338.877)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **marzo de 2020.**

1.4). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de abril de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.5). Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE ($369.236)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **abril de 2020.**

1.6). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de mayo de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.7). Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE ($369.236)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **mayo de 2020.**

1.8). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de junio de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.9). Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE ($369.236)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **junio de 2020.**

1.10). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de julio de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.11). Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE ($369.236)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **julio de 2020.**

1.12). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de agosto de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.13). Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE ($369.236)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **agosto de 2020.**

1.14). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de septiembre de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.15). Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE ($369.236)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **septiembre de 2020.**

1.16). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de octubre de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.17). Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE ($369.236)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **octubre de 2020.**

1.18). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de noviembre de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.19). Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE ($369.236)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **noviembre de 2020.**

1.20). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de diciembre de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.21). Por la suma de **TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($30.359)** que corresponde al retroactivo del mes de **abril de 2020.**

1.22). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de mayo de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.23). Por la suma de **TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($30.359)** que corresponde al retroactivo del mes de **mayo de 2020.**

1.24). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de junio de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.25). Por la suma de **TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($30.359)** que corresponde al retroactivo del mes de **junio de 2020.**

1.26). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de julio de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.27). Por la suma de **NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($94.671.)** que corresponde a la cuota extraordinaria de administración del mes de **abril de 2020.**

1.28). Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 01 de mayo de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

2º. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

3º. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

4º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

5º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer

excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

6º. RECONOZCASE personería suficiente a la Dra. **SANDRA MILENA GARCIA OSORIO,** identificada con cedula de ciudadanía No. 66.996.008 de Cali (V) y portadora de la T.P. No. 244159 del C. S .J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

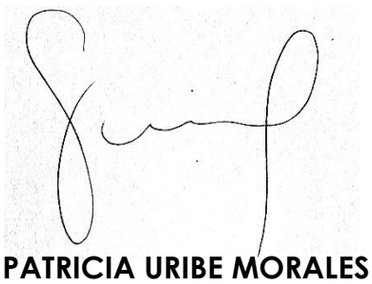

SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2020-00724-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No.**23** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **11 de febrero de 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de febrero de 2021**.** A despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito proveniente del apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 212
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL,** instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** en contra de la señora **MARLENY GARCÍA RIASCOS**, el apoderado de la parte actora solicita se autorice el retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo reglado por el artículo 92 del C.G.P el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL,** instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** en contra de la señora **MARLENY GARCÍA RIASCOS,** conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVESE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2020-00762-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No**. 023** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **11 DE FEBRERO DE 2021.**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 10 de febrero de 2021

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, dentro del presente proceso **REIVINDICATORIO,** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **EDILSON QUINTERO RESTREPO,** contra **LEON SANDOVAL,** la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Póliza de seguro de judiciales (fol. 27)	$128.180
Inscripción de la medida (fol. 33)	$28.200
Gastos de curaduría (fol. 38)	$350.000
Envió de notificación personal (fol. 53)	$3.500
Honorarios de perito (fol. 258)	$400.000
Agencias en derecho (fol. 347)	$500.000
TOTAL LIQUIDACION	**$1.409.880**

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
2011-00379-00
Alejandra

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de febrero de 2021.
A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que la liquidación de costas fue practicada por secretaria dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso **REIVINDICATORIO,** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **EDILSON QUINTERO RESTREPO,** contra **LEON SANDOVAL,** fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta a folio No. 348 del plenario.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante a folio No. 348 del plenario, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

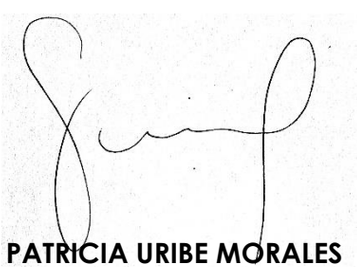

SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2011-00379-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.023** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **11 DE FEBRERO DE 2021**.

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 10 de febrero de 2021

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, dentro del presente proceso **RESTITUCIÒN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO,** instaurado a través de apoderado judicial por el **CARLOS ANDRES MESA GÒMEZ,** contra los señores **IGNACIO DE JESÙS DUQUE PINEDA y JHONY ALEJO DUQUE RAMIREZ,** la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Notificación personal (fol. 35)	$11.500
Gastos curaduría (fol. 83 vto)	$250.000
Agencias en derecho (fol. 121)	$852.000
TOTAL LIQUIDACION	**$1.113.500**

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
2019-00207-00
Alejandra

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que la liquidación de costas fue practicada por secretaria dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurado a través de apoderado judicial por **CARLOS ANDRES MESA GOMEZ,** contra del señor **IGNACIO DE JESUS DUQUE PINEDA y JHONY ALEJO DUQUE RAMIREZ,** fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta a folio No. 122 del plenario.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante a folio No. 122 del plenario, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2019-00207-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.023** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **11 DE FEBRERO DE 2021.**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 10 de febrero de 2021

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTÀ S.A.,** contra el señor **RICAURTE BALANTA SALINAS,** la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en derecho (fol. 85)	$2.407.000
TOTAL LIQUIDACION	**$2.407.000**

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
2019-00700-00
Alejandra

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que la liquidación de costas fue practicada por secretaria dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.,** contra del señor **RICAURTE BALANTA SALINAS,** fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta a folio No. 86 del plenario.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante a folio No. 86 del plenario, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

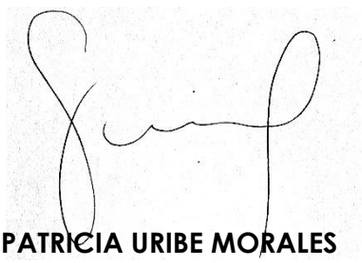

SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2019-00700-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.023** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **11 DE FEBRERO DE 2021**.

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 10 de febrero de 2021

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.,** contra el señor **JHON ALEXANDER TABIMA TOVAR,** la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	**VALOR**
Inscripción de la medida cautelar (fol. 128)	$37.500
Agencias en derecho (fol. 145)	$1.044.000
TOTAL LIQUIDACION	**$1.081.500**

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
201901006-00
Alejandra

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que la liquidación de costas fue practicada por secretaria dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.,** contra **JHON ALEXANDER TABIMA TOVAR,** fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta a folio No. 145 del plenario.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante a folio No. 145 del plenario, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

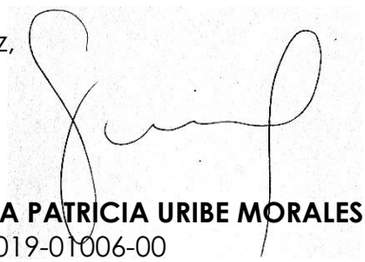

SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2019-01006-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.023** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **11 DE FEBRERO DE 2021.**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 10 de febrero de 2021

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.,** contra el señor **HERSAIN CASARA LASSO,** la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Inscripción de la medida cautelar (fol. 42 vto y 43 fte)	$37.500
Agencias en derecho (fol. 65)	$1.100.000
TOTAL LIQUIDACION	**$1.137.500**

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
2019-01007-00
Alejandra

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que la liquidación de costas fue practicada por secretaria dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.,** contra el señor **HERSAIN CASARA LASSO,** fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta a folio No. 66 del plenario.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante a folio No. 66 del plenario, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

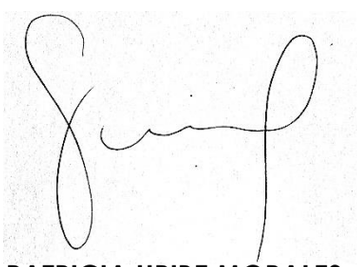

SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2019-01007-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.023** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **11 DE FEBRERO DE 2021**.

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de febrero de 2021.A despacho de la señora Juez la presente demanda, el doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA, solicita se le dé tramite al escrito de poder especial remitido desde el pasado 2 de septiembre de 2020 y se autorice el desglose de los documentos aportados en la demanda. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, febrero diez (10) de dos mil Veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** adelantado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO",** en contra del señor **OSCAR ANDRES AMU VENTE,** el doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA, solicita se le dé tramite al escrito de poder especial remitido desde el pasado 2 de septiembre de 2020 y se autorice el desglose de los documentos aportados en la demanda; no obstante, revisado el expediente el despacho se percata que con anterioridad fue resuelta la solicitud y se agregó sin consideración el escrito allegado, mediante auto de fecha 19 de octubre de 2020, visible a folio 127 del cuaderno principal.

Por otro lado, se percata el despacho que el desglose solicitado por el togado, fue retirado desde el pasado 6 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE el memorialista a los dispuesto en el auto de fecha 19 de octubre de 2020, visible a folio 127 del cuaderno principal.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la solicitud presentada, conforme las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

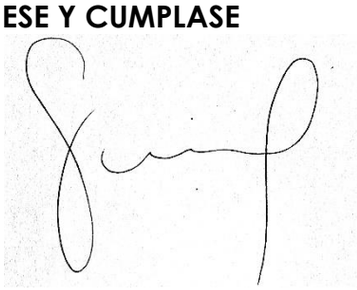

SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2018-00438-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **023 de** hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **11 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 09 de febrero de 2021.
A despacho de la señora Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 200
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Febrero diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA,** instaurada mediante apoderada judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**., en contra del señor **RIGOBERTO MEDINA VALENCIA** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1). No se allego copia autentica del certificado de vigencia de poder de la Escritura Pública N° 101 de fecha 03 de febrero de 2020, en la Notaria 22 del Círculo de Bogotá D.C, donde consta el poder General otorgado al señor **JULIAN CAMILO GUERRERO REMOLINA**, y en razón pueda otorgar poder para interponer la presente demanda (numeral 2º del artículo 84 del C. General del Proceso).

2.) Observa el despacho que en el acápite de las pretensiones de la demanda, se pretende el cobro de los intereses remuneratorios del DTF +7 puntos porcentuales efectivo anual; no obstante, al momento de revisar el titulo valor allegado por el ejecutante no se vislumbra que el interés antes indicado fue pactado en el mismo.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que aclare lo pertinente.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

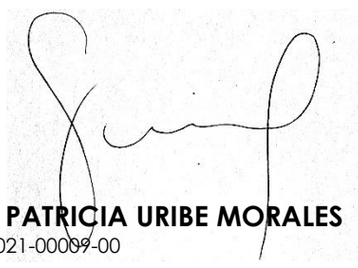

SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. No. 2021-00099-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.23** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí ,**11 de febrero de 2021**
la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 09 de febrero de 2021.
A despacho de la señora Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 200
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Febrero diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA,** instaurada mediante apoderada judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**., en contra del señor **RIGOBERTO MEDINA VALENCIA** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1). No se allego copia autentica del certificado de vigencia de poder de la Escritura Pública N° 101 de fecha 03 de febrero de 2020, en la Notaria 22 del Círculo de Bogotá D.C, donde consta el poder General otorgado al señor **JULIAN CAMILO GUERRERO REMOLINA**, y en razón pueda otorgar poder para interponer la presente demanda (numeral 2º del artículo 84 del C. General del Proceso).

2.) Observa el despacho que en el acápite de las pretensiones de la demanda, se pretende el cobro de los intereses remuneratorios del DTF +7 puntos porcentuales efectivo anual; no obstante, al momento de revisar el titulo valor allegado por el ejecutante no se vislumbra que el interés antes indicado fue pactado en el mismo.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que aclare lo pertinente.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

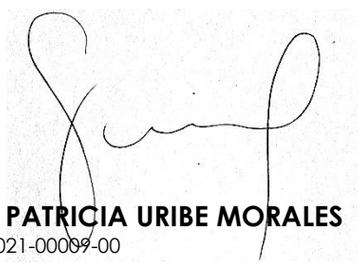

SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. No. 2021-00099-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.23** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí ,**11 de febrero de 2021**
la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 209
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, febrero diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARTHA CECILIA LOPEZ CORTES,** contra los señores **CLAUDIA PATRICIA GALARZA PEREZ** Y **JORGE ANDRES GALARZA PEREZ,** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- Se observa en el titulo valor allegado que el valor de UN MILLON DOSCIENTOS ($1.200.000) MCTE, no coincide con el valor relacionado en letras., sírvase realizar las correcciones del caso.

- El valor determinado por la parte actora como cuantía, no da cumplimiento a lo reglado en el numeral 1°. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: ***"(…) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (****Resaltado fuera del contexto****).***

Lo anterior obedece a que no se incluyeron los intereses moratorios causados y solicitados en el acápite de las pretensiones.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3°. RECONOCER personería suficiente al profesional en derecho DRA. **MARYURI BEDOYA CASTRO,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.662.033 de Cali- Valle y portadora de la T.P No. 299409 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

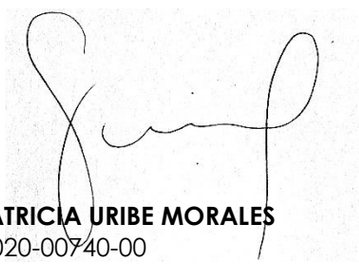

SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. No. 2020-00740-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.23** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **11 de febrero de 2021**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 10 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente asunto, con el escrito presentado por la demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **VERBAL DE SIMULACION** instaurada por la sociedad **S.Q.L INFORMATICA S.A.S** contra **MARTHA VANESSA RENTERIA ALBA,** el apoderado de la demandada solicita se dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal 4 de la sentencia No. 10 de fecha 4 de junio de 2019, ordenando la cancelación de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con folio de matricula No. 370-900566 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Ahora bien, es pertinente indicar que en efecto en la providencia referida el despacho ordeno la medida cautelar ordenada al momento de la admisión del presente tramite y como quiera que la decisión proferida por este despacho fue confirmada en segunda instancia, se encuentra procedente librar el oficio solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

LIBRESE OFICIO dirigido a la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, en cumplimiento de lo ordenado en el ordinal cuarto de la Sentencia No. 10 de fecha 4 de junio de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2018-00334-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **023** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **11 de febrero de 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este Despacho Judicial, con escrito de subsanación presentada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 217
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderado judicial por la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** en contra de la señora **RUBBY YADILE MARTINEZ RODRIGUEZ,** se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** en contra de la señora **RUBBY YADILE MARTINEZ RODRIGUEZ,** por las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ No.399200039572

1.1 Por la cantidad de **DOSCIENTAS VEINTIOCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (228.2138 UVR),** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 06 de diciembre de 2019, equivalentes a la suma de **SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE ($62.742.95).**

1.1.1 Por los intereses de mora sobre la cuota descrita en el numeral **1.1,** a la tasa del 16.5 % E.A, (es decir una y media vez el interés remuneratorio pactado) siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

1.2 Por la cantidad de **DOSCIENTAS TREINTA UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL QUINIENTAS CINCUENTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (230.1553VR),** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 06 de enero de 2020 liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 28 de octubre de 2020 equivalen a **SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS MCTE($ 63.276.73).**

1.2.1 Por los intereses de mora sobre la cuota descrita en el numeral **1.2,** a la tasa del 16.5 % E.A, (es decir una y media vez el interés remuneratorio pactado) siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de enero de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

1.3 Por la cantidad de **DOSCIENTAS TREINTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL CIENTO TREINTA Y DOS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (232.1132 UVR),** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 06 de febrero de 2020 liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 28 de octubre de 2020 equivalen a **SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS CON DOS CENTAVOS MCTE ($ 63.815.02).**

1.3.1 Por los intereses de mora sobre la cuota descrita en el numeral **1.3,** a la tasa del 16.5 % E.A, (es decir una y media vez el interés remuneratorio pactado) siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de febrero de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

1.4 Por la cantidad de **DOSCIENTAS TREINTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHOCIENTAS SETENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (234.0878 UVR),** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 06 de marzo de 2020 liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 28 de octubre de 2020 equivalen a **SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE ($64.357.89).**

1.4.1 Por los intereses de mora sobre la cuota descrita en el numeral **1.4,** a la tasa del 16.5 % E.A, (es decir una y media vez el interés remuneratorio pactado) siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

1.5 Por la cantidad de **DOSCIENTAS TREINTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON SETECIENTAS NOVENTA Y DOS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (236.0792 UVR),** correspondiente al capital de la cuota vencido y no pagada del 06 de abril de 2020 liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 28 de octubre de 2020 equivalen a **SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE ($64.905.39).**

1.5.1 Por los intereses de mora sobre la cuota descrita en el numeral **1.5,** a la tasa del 16.5 % E.A, (es decir una y media vez el interés remuneratorio pactado) siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de abril de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

1.6 Por la cantidad de **DOSCIENTAS TREINTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHOCIENTAS SETENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (238.0876UVR),** correspondiente al capital de la cuota vencido y no pagada del 6 de mayo de 2020 liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 28 octubre de 2020 equivalente a **SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE ($65.457.56).**

1.6.1 Por los intereses de mora sobre la cuota descrita en el numeral **1.6,** a la tasa del 16.5 % E.A, (es decir una y media vez el interés remuneratorio pactado) siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de mayo de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

1.7 Por la cantidad de **DOSCIENTAS CUARENTA UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL CIENTO TREINTA DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (240.1130UVR),** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 06 de junio de

2020 liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 28 de octubre de 2020 equivalen a **SESENTA Y SEIS MIL CATORCE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS MCTE ($90.699.30).**

1.7.1 Por los intereses de mora sobre la cuota descrita en el numeral **1.7,** a la tasa del 16.5 % E.A, (es decir una y media vez el interés remuneratorio pactado) siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de junio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

1.8 Por la cantidad de **DOSCIENTAS CUARENTA Y DOS UN UNIDADES DE VALOR REAL MIL QUINIENTAS CINCUENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (242.1557 UVR),** correspondiente al capital de la cuota vencido y no pagada del 6 de julio de 2020 liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 28 de octubre de 2020 equivalen a **SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON UN CENTAVO MCTE ($ 66.576.01).**

1.8.1 Por los intereses de mora sobre la cuota descrita en el numeral **1.8,** a la tasa del 16.5 % E.A, (es decir una y media vez el interés remuneratorio pactado) siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

1.9.1 Por la cantidad de **DOSCIENTAS CUARENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (244.2157 UVR),** correspondiente al capital de la cuota vencido y no pagada del 6 de agosto de 2020 liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 28 de octubre de 2020 equivalen a **SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS MCTE ($67.142.36).**

1.9.1 Por los intereses de mora sobre la cuota descrita en el numeral **1.9,** a la tasa del 16.5 % E.A, (es decir una y media vez el interés remuneratorio pactado) siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

1.10 Por la cantidad de **DOSCIENTAS CUARENTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL NOVECIENTAS TREINTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (246.2933 UVR),** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 06 de septiembre de 2020 liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 28 de octubre de 2020 equivalen a **SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE ($67.713.56).**

1.10.1 Por los intereses de mora sobre la cuota descrita en el numeral **1.10,** a la tasa del 16.5 % E.A, (es decir una y media vez el interés remuneratorio pactado) siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

1.11 Por la cantidad de **DOSCIENTAS CUARENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL OCHOCIENTAS OCHENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (248.3886 UVR),** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 06 de octubre de 2020 liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 28 de octubre de 2020 equivalen a **SESENTA Y**

OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE OESIS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS MCTE ($69.342.50).

1.11. 1 Por los intereses de mora sobre la cuota descrita en el numeral **1.11,** a la tasa del 16.5 % E.A, (es decir una y media vez el interés remuneratorio pactado) siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

1.12 Por la cantidad de **DOSCIENTAS CINCUENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (252.2182 UVR),** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 6 de noviembre de 2020 liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 28 de octubre de 2020 equivalen a **SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE ($69.342.50).**

1.12. 1 Por los intereses de mora sobre la cuota descrita en el numeral **1.12,** a la tasa del 16.5 % E.A, (es decir una y media vez el interés remuneratorio pactado) siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

2. Por la cantidad de **CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTAS VEINTICUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL OCHOCIENTAS OCHENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (59724,8888UVR),** equivalentes a la suma de **DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS MCTE ($ 16.420.199,52)** por concepto de capital insoluto representado en el Pagare No,. 399200039572 Obrante a folios Nos. 03 al 06 del plenario y en la Escritura Publica No. 3.015 de fecha 10 de agosto de 2011 elevada en la Notaria Cuarta (04) del Circulo de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca conferida a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-806221** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

3º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

4º. DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-806221** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

5º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

6º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo

dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

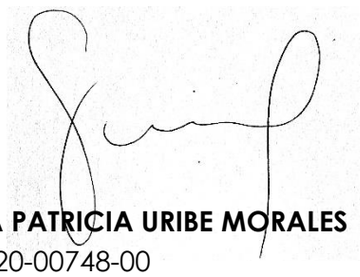

SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2020-00748-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 23 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **11 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este Despacho Judicial, con escrito de subsanación presentada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 213
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A** en contra del señor **FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ CADAVID,** se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO CAJA SOCIAL** en contra del señor **FRANCSICO JAVIER HERNANDEZ CADAVID,** por las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ No.132207208038

1.1 Por la cantidad de **TRESCIENTAS QUINCE UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL DOSCIENTAS DOS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (315.5202 UVR),** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 23 de enero de 2020, equivalentes a la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS MCTE ($86,874.19).**

1.1.1 Por los intereses de mora sobre la cuota descrita en el numeral **1.1,** a la tasa del 13.5% E.A, (es decir una y media vez el interés remuneratorio pactado) siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de enero de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

1.2 Por la cantidad de **TRESCIENTAS DIECISIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL NOCEVIENTAS CUARENTA Y DOS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (317.7942VR),** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 23 de febrero de 2020 liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 04 de diciembre de 2020 equivalen a **OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS MCTE($ 87.500.31).**

1.2.1 Por los intereses de mora sobre la cuota descrita en el numeral **1.2,** a la tasa del 13.5 % E.A, (es decir una y media vez el interés remuneratorio pactado) siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de febrero de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

1.3 Por la cantidad de **TRESCIENTAS VEINTE UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHOCIENTAS CUARENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (320.0847UVR),** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 23 de marzo de 2020 liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 04 de diciembre de 2020 equivalen a **OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE ($ 88.130.96).**

1.3.1 Por los intereses de mora sobre la cuota descrita en el numeral **1.3,** a la tasa del 13.5 % E.A, (es decir una y media vez el interés remuneratorio pactado) siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

1.4 Por la cantidad de **TRESCIENTAS VEINTIDOS UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL NOVECIENTAS DIECISEIS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (322.3916UVR),** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 23 de abril 2020 liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 04 de diciembre de 2020 equivalen a **OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CATORCE CENTAVOS MCTE ($88.766.14).**

1.4.1 Por los intereses de mora sobre la cuota descrita en el numeral **1.4,** a la tasa del 13.5 % E.A, (es decir una y media vez el interés remuneratorio pactado) siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de abril de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

1.5 Por la cantidad de **TRESCIENTAS VEINTICUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (324.7152 UVR),** correspondiente al capital de la cuota vencido y no pagada del 23 de mayo de 2020 liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 04 de diciembre de 2020 equivalen a **OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($89.405.91).**

1.5.1 Por los intereses de mora sobre la cuota descrita en el numeral **1.5,** a la tasa del 13.5 % E.A, (es decir una y media vez el interés remuneratorio pactado) siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de mayo de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

1.6 Por la cantidad de **TRESCIENTAS VEINTISIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON QUINIENTAS CINCUENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (327.0555UVR),** correspondiente al capital de la cuota vencido y no pagada del 23 de junio de 2020 liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 04 de diciembre de 2020 equivalente a **NOVENTA MIL CINCUENTA PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS MCTE ($90.050.28).**

1.6.1 Por los intereses de mora sobre la cuota descrita en el numeral **1.6,** a la tasa del 13.5 % E.A, (es decir una y media vez el interés remuneratorio pactado) siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de junio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

1.7 Por la cantidad de **TRESCIENTAS VEINTINUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL CIENTO VEINTISIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (329.4127UVR),** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 23 de julio de 2020 liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y

que para el 04 de diciembre de 2020 equivalentes a **NOVENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS MCTE ($90.699.30).**

1.7.1 Por los intereses de mora sobre la cuota descrita en el numeral **1.7,** a la tasa del 13.5 % E.A, (es decir una y media vez el interés remuneratorio pactado) siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

1.8 Por la cantidad de **TRESCIENTAS TREINTA Y UN UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL OCHOCIENTAS SESENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (331.7869UVR),** correspondiente al capital de la cuota vencido y no pagada del 23 de agosto de 2020 liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 04 de diciembre de 2020 equivalen a **NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON UN CENTAVO MCTE ($ 91.353,01).**

1.8.1 Por los intereses de mora sobre la cuota descrita en el numeral **1.8,** a la tasa del 13.5 % E.A, (es decir una y media vez el interés remuneratorio pactado) siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

1.9.1 Por la cantidad de **TRESCIENTAS TREINTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL SETENCIENTAS OCHENTA Y DOS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (334.1782 UVR),** correspondiente al capital de la cuota vencido y no pagada del 23 de septiembre de 2020 liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 04 de diciembre de 2020 equivalen a **NOVENTA Y DOS MIL ONCE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS MCTE ($92.011.42).**

1.9.1 Por los intereses de mora sobre la cuota descrita en el numeral **1.9,** a la tasa del 13.5 % E.A, (es decir una y media vez el interés remuneratorio pactado) siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

1.10 Por la cantidad de **TRESCIENTAS TREINTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL OCHOCIENTAS SESENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (336.5867 UVR),** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 23 de octubre de 2020 liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 04 de diciembre de 2020 equivalen a **NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE ($92.674.57).**

1.10.1 Por los intereses de mora sobre la cuota descrita en el numeral **1.10,** a la tasa del 13.5 % E.A, (es decir una y media vez el interés remuneratorio pactado) siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

1.11 Por la cantidad de **TRESCIENTAS TREINTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON CIENTO VEINTISEIS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (339.0126UVR),** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 23 de noviembre de 2020 liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 04 de diciembre de 2020 equivalen a **NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE ($93.342.50).**

1.11. 1 Por los intereses de mora sobre la cuota descrita en el numeral **1.11,** a la tasa del 13.5 % E.A, (es decir una y media vez el interés remuneratorio pactado) siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

2. Por la cantidad de **SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTAS OCHENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL TRESCIENTAS OCHENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (79283,3389UVR),** equivalentes a la suma de **VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS MCTE ($ 21.829.589.10)** por concepto de capital insoluto representado en el Pagare No,. 132207208038 Obrante a folios Nos. 03 al 07 del plenario y en la Escritura Publica No. 1.940 de fecha 31 de mayo de 2013 elevada en la Notaria Cuarta (04) del Circulo de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca conferida a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-855878** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

3º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

4º. DECRETARel embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-855878** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

5º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

6º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

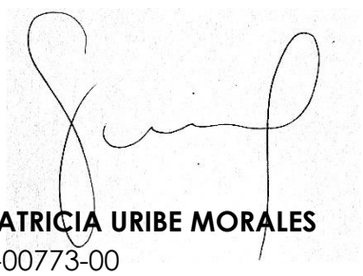

SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2020-00773-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 23de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **11 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundi, 10 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este despacho judicial. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.208
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL** en contra de la señora **DIOMAIRA FERNANDEZ ASTUDILLO y el señor JADWEL LEONARDO FERNANDEZ ASTUDILLO** y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO CAJA SOCIAL** en contra de la señora **DIOMAIRA FERNANDEZ ASTUDILLO y el señor JADWEL LEONARDO FERNANDEZ ASTUDILLO,** por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No. 399200173787

1.1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS MCTE ($25.376.959,81.oo)** por concepto de saldo insoluto representado en el Pagare No. 399200173787 obrante a folios Nos. 2 al 5 del plenario y en la Escritura Publica No.4.853 de fecha 23 de diciembre de 2013 elevada en la Notaria Veintitrés (23) del Circulo de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca conferida a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-190797** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.2. Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el día04 de diciembre de 2019 y hasta el 15 de diciembre de 2020 (fecha de la presentación de la demanda), equivalentes a la suma de **DOS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL DIECISIETE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS MCTE ($ 2.096.017,71. oo)** los cuales fueron liquidados a la tasa del 11.75 % E.A, tal y como fue pactado en el referido pagaré.

1.3. Por los **intereses moratorios**, sobre el saldo del capital indicado en el numeral 1.1, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 17.625% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **15 de diciembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda)** y hasta el pago total de la obligación.

2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-895875** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. RECONOCER personería suficiente para actuar a la Dra. **LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.652.895 y portadora de la T.P. No. 21.542 del C.S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2020-00778-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No.23 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **11 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUETTA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de febrero de 2021.
A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.179
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Febrero (08) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO W S.A.**, en contra del señor **DUVAN FELIPE SALDAÑA LAURIDO,** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO W S.A.,** en contra del señor **DUVAN FELIPE SALDAÑA LAURIDO,** por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No.046PG0400190

1.). POR LA SUMA DE OCHO MILLONES TRESCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCT ($8.301.664), por concepto del saldo insoluto del capital representado en el pagaré **No. 046PG0400190.**

1.2). Por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo del capital representados en el numeral 1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera tal como fue pactado en el pagaré **No. 046PG0400190**, desde la fecha de la presentación de la demanda (**el día 12 de enero de 2021)**, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

2). En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

2º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

3°. RECONOCER personería suficiente al Dr. JOSE DANILO MONSALVE ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.611.411 de

Cali y portador de la tarjeta profesional No. 214.481 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

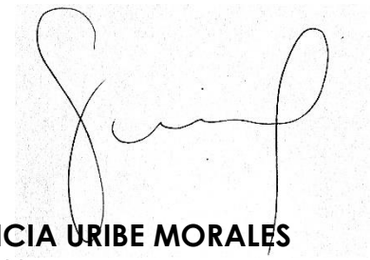

SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2021-00032-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.21** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **09 de febrero de 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 10 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante. Informando que dentro del presente asunto **no obra solicitud de remanentes, ni cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución**. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.207
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** contra la señora **AYDA RUTH CARPINTERO SERNA,** la endosataria solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, intereses, costas y agencias en derecho.

Así las cosas, el despacho encuentra que la misma resulta procedente, se procederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** contra la señora **AYDA RUTH CARPINTERO SERNA,** por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

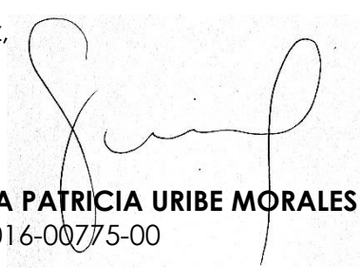

SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2016-00775-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **023** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **11 de febrero de 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 10 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez, el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, con el escrito allegado por la parte demandante y demandada. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **VERBAL- RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO-** de **CARLOS ANDRES MESA GOMEZ** contra **IGNACIO DE JESUS DUQUE PIENDA y JHONY ALEJO DUQUE RAMIREZ,** la apoderada del demandante solicita se realice diligencia de lanzamiento de los demandados conforme fue ordenado en el ordinal cuarto de la sentencia.

Así las cosas, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le librará el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario, a fin se sirva realizar la diligencia de lanzamiento del bien inmueble dado en arrendamiento al señor IGNACIO DE JESUS DUQUE PINEDA y propiedad del señor CARLOS ANDRES MESA GOMEZ, que se ubica en la Calle 10 No. 7-78 Barrio Porvenir, tal como fue ordenado en el ordinal cuarto de la sentencia No. 001 de fecha 22 de enero de 2021, no obstante, es oportuno advertir que no podrá comisionar a las INSPECCIONES DE POLICIA de esta Municipalidad, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2.016 (Código Nacional de Policía).

Por otro lado, se pone en conocimiento del actor el pago realizado por el extremo pasivo a órdenes del proceso por valor de $1.600.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la **DILIGENCIA DE LANZAMIENTO** del bien inmueble dado en arrendamiento al señor IGNACIO DE JESUS DUQUE PINEDA y propiedad del señor CARLOS ANDRES MESA GOMEZ, que se ubica en la Calle 10 No. 7-78 Barrio Porvenir, tal como fue ordenado en el ordinal cuarto de la sentencia No. 001 de fecha 22 de enero de 2021, no obstante, es oportuno advertir que no podrá comisionar a las INSPECCIONES DE POLICIA de esta Municipalidad, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2.016 (Código Nacional de Policía). Líbrese el comisorio de rigor, con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
RAD. 2019-00207-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No.**023** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **11 de febrero de 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

DESPACHO COMISORIO No.008

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE JAMUNDI VALLE

HACE SABER A LOS SEÑORES

ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE

Que dentro del presente proceso **VERBAL- RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO-** instaurado a través de apoderado judicial por **CARLOS ANDRES MESA GOMEZ** contra **IGNACIO DE JESUS DUQUE PIENDA y JHONY ALEJO DUQUE RAMIREZ**, mediante providencia de la fecha y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, se ordenó: "**PRIMERO: COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la **DILIGENCIA DE LANZAMIENTO** del bien inmueble dado en arrendamiento al señor IGNACIO DE JESUS DUQUE PINEDA y propiedad del señor CARLOS ANDRES MESA GOMEZ, que se ubica en la Calle 10 No. 7-78 Barrio Porvenir, tal como fue ordenado en el ordinal cuarto de la sentencia No. 001 de fecha 22 de enero de 2021, no obstante, es oportuno advertir que no podrá comisionar a las INSPECCIONES DE POLICIA de esta Municipalidad, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2.016 (Código Nacional de Policía). Líbrese el comisorio de rigor, con los insertos del caso. *"NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. LA JUEZ. (FDO) SANDRA PATRICIA URIBE MORALES"*.

ACTUA COMO APODERADA DEL DEMANDANTE la Dra. CLAUDIA INES VICTORIA LARA, identificada con cedula de ciudadania No. 1.032.368.373 y portadora de la T.P. No. 333.963, quien se puede ubicar a traves del email claudiavictoria0815@gmail.com .

Para su pronto diligenciamiento y oportuna devolución se libra el presente despacho comisorio a los diez(10) días del mes de febrero de dos mil veint (2.020).

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria
RAD. 2019-00924-00
Laura

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de febrero de 2021**.** A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto conocer a este Juzgado. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.011
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por a través de apoderado judicial por **CAROLINA RODRIGUEZ GUERRERO en representación de su hijo menor CALOGERO CICILIANO RODRIGUEZ** contra **EMILY ESTHER CICILIANO CANTILLO, RICARDO JUNIOR CICILIANO CANTILLO, MANUELA CICILIANO CLINGER Y RICARDO MANUEL CICILIANO HERRERA representado por la señora ALEXANDRA HERRERA LOPEZ** todos en condición de **HERDEROS DETERMINADOS** del causante **RICARDO MANUEL CICILIANO BUSTILLO** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** de y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. En la introducción de la demanda no se indica el lugar de domicilio de la demandante o los demandados, sírvase atemperar este punto a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

2. Conforme las disposiciones del articulo 87 del C.G.P., sírvase acreditar por cualquier medio la calidad de herederos de las personas que señala como herederos del causante RICARDO MANUEL CICILIANO BUSTILLO.

3. Teniendo en cuenta que las pretensiones se encaminan al cobro de intereses moratorios sírvase determinar la fecha en que se hizo exigible cada una de ellas, esto de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 82 del C.G.P.

4. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3º. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **MADELEINE RODRIGUEZ GUERRERO,** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.998.305 y portadora de la T.P. No. 62.038 del C. S de la J., para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

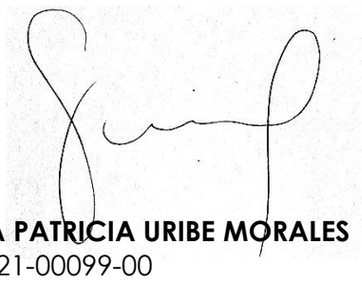

SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2021-00099-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **023** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **11 DE FEBRERO DE 2021**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de febrero de 2021**.** A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto conocer a este Juzgado. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.206
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por la señora **NATALIA ACOSTA BELCAZAR** como agente oficio del señor **ANDRES FELIPE ZURITA VERA** contra la señora **MARTHA CECILIA POTES MERCHAN** de y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. En la introducción de la demanda se indica que la señora Acosta Belalcázar, actúa como agente oficiosa y mas adelante pretende se libren sumas de dinero en favor de su "*mandante*"

   Conforme lo anterior sírvase aclarar si actúa conforme las voces del articulo 57 del C.G.P, o si actúa como apoderada judicial, caso en el cual deberá allegar el correspondiente poder, atendiendo el derecho de postulación.

2. En la misma introducción de la demanda sírvase indicar el número de identificación y domicilio de la demandada, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

3. Sírvase aportar el titulo valor que pretende ejecutar de forma legible.

4. En el acápite de pretensiones, sírvase determinar desde que fecha pretende el cobro de los intereses de mora y a que tasa pretende sean liquidados.

   En este mismo punto deberá aclarar a que refiere cuando indica "*los intereses legales*" y en caso de tratarse de intereses de plazo, deberá indicar la fecha en que se causan y la tasa de interés a que se cobran siempre que se encuentren pactados en el titulo valor base del recaudo.

5. Teniendo en cuenta que las pretensiones se encaminan al cobro de intereses moratorios sírvase determinar la fecha en que se hizo exigible cada una de ellas, esto de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 82 del C.G.P.

6. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.

7. Sírvase indicar la dirección electrónica de la demandada.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2021-00088-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **023** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **11 DE FEBRERO DE 2021**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 10 de febrero de 2021

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.,** contra el señor **HERSAIN CASARA LASSO,** la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Inscripción de la medida cautelar (fol. 42 vto y 43 fte)	$37.500
Agencias en derecho (fol. 65)	$1.100.000
TOTAL LIQUIDACION	**$1.137.500**

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
2019-01007-00
Alejandra

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que la liquidación de costas fue practicada por secretaria dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.,** contra el señor **HERSAIN CASARA LASSO,** fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta a folio No. 66 del plenario.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante a folio No. 66 del plenario, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

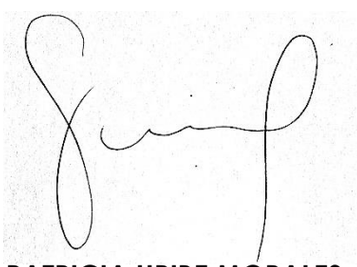

SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2019-01007-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.023** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **11 DE FEBRERO DE 2021**.

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de febrero de 2021.A despacho de la señora Juez la presente demanda, el doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA, solicita se le dé tramite al escrito de poder especial remitido desde el pasado 2 de septiembre de 2020 y se autorice el desglose de los documentos aportados en la demanda. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, febrero diez (10) de dos mil Veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** adelantado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO",** en contra del señor **OSCAR ANDRES AMU VENTE,** el doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA, solicita se le dé tramite al escrito de poder especial remitido desde el pasado 2 de septiembre de 2020 y se autorice el desglose de los documentos aportados en la demanda; no obstante, revisado el expediente el despacho se percata que con anterioridad fue resuelta la solicitud y se agregó sin consideración el escrito allegado, mediante auto de fecha 19 de octubre de 2020, visible a folio 127 del cuaderno principal.

Por otro lado, se percata el despacho que el desglose solicitado por el togado, fue retirado desde el pasado 6 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE el memorialista a los dispuesto en el auto de fecha 19 de octubre de 2020, visible a folio 127 del cuaderno principal.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la solicitud presentada, conforme las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

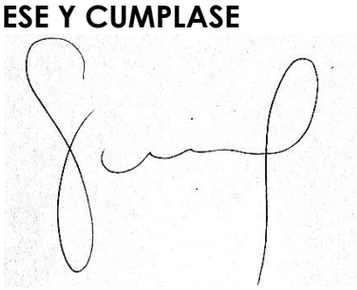

SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2018-00438-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **023 de** hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **11 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 10 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente asunto informándole que los términos del traslado del avalúo, vencieron sin que se hiciera pronunciamiento alguno por las partes. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.204
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderada judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A** en contra del señor **ARLEY LOPEZ MARTINEZ** se encuentra vencido el término de traslado del avalúo del inmueble objeto de medida cautelar, obrante a folios No. 182-190 del plenario, donde se vislumbra el avalúo catastral y de igual manera, el avalúo comercial ordenado por el despacho.

Ahora bien, como quiera que dentro del traslado del avalúo, las partes no presentaron observación alguna, el Juzgado procederá a impartirle su aprobación por encontrarlo ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR el avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-720887 objeto de medida cautelar, obrante a folios Nos. 182 al 190 del plenario, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2018-00779
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 23 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **11 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 10 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente asunto informándole que los términos del traslado del avalúo, vencieron sin que se hiciera pronunciamiento alguno por las partes. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.205
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderada judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A** en contra de los señores **BRYAN ALEXANDER TORIJANO VALENCIA y HEREDEROS INDETERMMINADOS DE RIGOBERTO TORIJANO RODRIGUEZ,** se encuentra vencido el término de traslado del avalúo del inmueble objeto de medida cautelar, obrante a folios No. 261 al 269 del plenario, donde se vislumbra el avalúo catastral y de igual manera, el avalúo comercial ordenado por el despacho.

Ahora bien, como quiera que dentro del traslado del avalúo, las partes no presentaron observación alguna, el Juzgado procederá a impartirle su aprobación por encontrarlo ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR el avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No**. 370-855874** objeto de medida cautelar, obrante a folios Nos. 261 al 269 del plenario, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

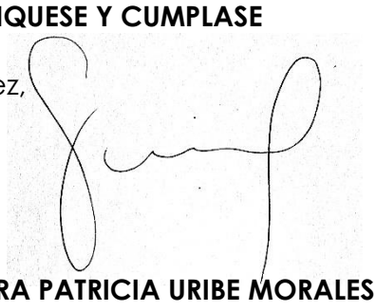

SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2019-00877-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 23 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **11 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.216
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí febrero diez (10) de Dos Mil veintiuno (2.021)

Visto el informe de secretaria dentro de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A**., en contra del señor **JAMER ECHEVERRI CASTRO**, y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A**., en contra del señor **JAMER ECHEVERRI CASTRO**

2º. **HAGASE** entrega de los anexos de la demanda al apoderado del demandante, sin necesidad de desglose.

3º- **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

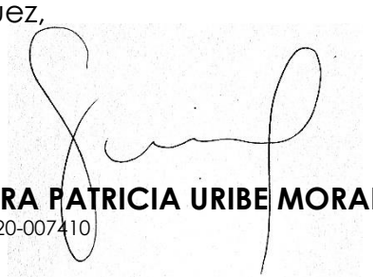

SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2020-007410
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No.**23** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **11 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 9 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, con el escrito allegado por la parte accionante, donde informa :

Imprimir Cancelar

Re: URGENTE TRASLADO ACCION DE TUTELA RAD. 2021-00093

Brenisa Aragon <isabel011920@gmail.com>
Lun 08/02/2021 14:37
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi <j01pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenas tardes. me gustaria desistir de la tutela, puesto que ya me dieron cumplimiento, muchas gracias.

El lun, 8 feb 2021 a las 13:44, Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi (<j01pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

> **Buenas tardes,**
>
> **En atención a su escrito donde informa le hicieron entrega del MIPRES que solicitaba, comedidamente se le solicita aclare si con dicha manifestación desiste del trámite de tutela o por favor comuníquese al fijo del despacho**
>
> ***JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ***
> **TELÉFONO: 5166964**

Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLCUTORIO No.036
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **BRENDA ISABEL ARANGO SANCHEZ** contra la **EPS COOMEVA,** la accionante, allegan correo electrónico mediante el cual manifiestan que desiste de la presente acción.

Así las cosas esta juzgadora ve procedente aceptar el desistimiento de la tutela, por haberse dado el objeto de la presente acción Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE el desistimiento presentado por **BRENDA ISABEL ARANGO SANCHEZ** contra la **EPS COOMEVA.**

SEGUNDO: ORDENESE notificar a las partes.

TERCERO: ORDENESE el archivo de la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad.2021-00093-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 11-50 TELEFAX No. 5166964
JAMUNDI – VALLE

Jamundí, 09 de febrero de 2021

Oficio Circular No.189

Señores
COOMEVA EPS
L.C

Señores
ADRES
L.C

Señora
BRENDA ISABEL ARANGO
Jamundi-Valle

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BRENDA ISABEL ARANGO
ACCIONADO: COOMEVA EPS
RADICACION: 2021-00093-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito notificarle la parte pertinente del auto interlocutorio No.036 de la fecha, proferida dentro del asunto de la referencia:

PRIMERO: ACEPTESE el desistimiento presentado por **BRENDA ISABEL ARANGO SANCHEZ** contra la **EPS COOMEVA.**

SEGUNDO: ORDENESE notificar a las partes.

TERCERO: ORDENESE el archivo de la actuación, previa cancelación de su radicación." *COPIESE Y NOTIFIQUESE. LA JUEZ. SANDRA PATRICIA URIBE MORALES.*

Atentamente,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria